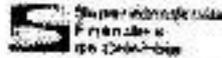




SUPERINTENDENCIA FINA



Radicación 2017041607-009-000  
Sec. Dia: 20620

Fecha: 08/11/2017 0:17 PM  
Trámite: 600-FUNCIONES JURISDICCIONALES Anexos: No Interno  
Tipo Doc: 249-SENTENCIA ANTICIPADA Folios: 2  
Aplica A: 18-18 SEGUROS GENERALES SURAME Encadenado: NO  
Expediente: 80000 80000-DELEGATURA PARA F Solicitud:  
Destinatario: DEP 800000 80000-DELEGATURA Teléfono: 001 02 00  
Carro: Ent: Caja: Pcs: 22/12/2017

DELEGATURA PARA FUN

07 NOV 2017

80000

Bogotá D. C.,

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR -ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1564 DE 2012-

Radicado interno: 2017041607  
506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
249 SENTENCIA ANTICIPADA

Expediente: 2017-0640  
Demandante: ANA BEATRIZ DÍAZ DE TORRES  
Demandada: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 3º) del Código General del Proceso, que dispone que: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentra probada (...) la prescripción extintiva" (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

### SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante escrito radicado ante esta Superintendencia el 4 de abril del año 2017, la señora **ANA BEATRIZ DÍAZ DE TORRES**, actuando en nombre propio, promovió demanda en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, previa aclaración de circunstancias relacionadas con la suspensión de su contrato de seguro, que la citada entidad aseguradora devuelva los aportes realizados por esta por concepto del Seguro de Vida Grupo EMSA con los intereses que dice la ley, valor que juramento en doscientos cinco mil doscientos pesos (\$205.200). Súplicas a la que se opuso la pasiva con la proposición de sendas excepciones de mérito, dentro de las cuales presentó la intitulada como "PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO", la cual se procede a analizar.

En relación con la excepción enunciada, se tiene que la misma se soporta en que al no haberse renovado el certificado individual de la hoy demandante a partir del mes de junio del año 2014, para la fecha en la cual fue radicada la acción de protección al consumidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones y derechos derivados del contrato de seguro se encontraban prescritas (fl.72).

Para estos efectos, lo primero que cumple señalar es que la Ley define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción", conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo, acarreando así a la imposibilidad de alcanzar uno de los fines primarios del Estado, esto es, lograr la pacífica convivencia social.

Ahora bien, dado que la controversia tiene por fuente un contrato de seguro, cuya existencia aceptan las partes, como se evidencia de los escritos de demanda y su contestación, es preciso resaltar que el mismo resulta ser un contrato regulado, entre otras disposiciones, por el Código de Comercio en especial en los 1036 a 1082.

En este sentido, resulta procedente resaltar de las citadas disposiciones, que en el artículo 1081 *ibidem* se consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, en donde no solo se relaciona lo referente al tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Disposición cuyo tenor literal es el siguiente: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria (...) La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...) La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho... Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Sobre la citada figura, la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción civil, en sentencia del 4 de abril del año 2013, se pronunció en el siguiente sentido: "La Corte en anteriores pronunciamientos, precisó que *una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto la ordinaria se estructura como subjetiva, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se toma refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, la primera, del 'conocimiento' que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción y la segunda, del 'momento en que nace el respectivo derecho'. En tal virtud, la operancia de aquélla implica el 'conocimiento' real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramente efectivo o presuntivo, respectivamente)" (CSJ, Sala de Casación Civil, Mag. Ponente FERNANDO GIRLADO GUTIÉRREZ, abril 4 de 2013).*

En este orden, se debe resaltar que al señalar la norma transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, en el mismo se distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, para la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho con independencia de cualquier circunstancia para la extraordinaria. Circunstancia que resulta relevante al momento de evaluar el término que resultaría aplicable al particular.

Dicho lo anterior, descendiendo al caso particular, se encuentra que la pretensión de devolución de aportes se presenta respecto de la póliza de Seguro de Vida Grupo EMSA número 209465, certificado 019567, que fuera celebrado entre Credivalores Crediservicios S.A.S. y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia S.A.), en calidad de tomador y aseguradora, respectivamente, y a la cual fuera vinculada la demandante como asegurada atendiendo la Solicitud Certificado Póliza de Seguro de Vida Grupo EMSA que reposa a folios 5 y 76 del plenario y que fuera suscrita el 25 de junio del año 2011. Debiéndose precisar que atendiendo la naturaleza del producto asegurativo que nos atañe, siendo este un seguro de vida, los aportes a los que se hace referencia corresponden a la prima o precio del seguro conforme lo establece en el artículo 1045 del Código de Comercio.

En este sentido, visto que las partes no debaten la condición de interesada que posee la señora Díaz de Torres como titular del derecho que se persigue, el cual además encuentra soporte en su condición de asegurada y obligada al pago de la prima, esto último conforme a lo consignado en el título *PAGO DE PRIMA* del acápite *Declaraciones y Autorizaciones* de la Solicitud Certificado Póliza de Seguro de Vida Grupo EMSA que obra a folios 5 y 76 del plenario, se encuentra acreditada la calidad que posee la actora como interesada a la luz de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo que les resultarían aplicables las condiciones de la prescripción ordinaria de dos (2) años contados desde el momento en que *"haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción"*.

Establecido esto, encontrando que la presente Litis está dirigida al reconocimiento de las primas pagadas dada la suspensión del seguro, con el fin de proceder al estudio correspondiente, observa esta Delegatura que la aseguradora demandada soporta la excepción objeto de estudio en que la acción con que contaba la aseguradora para reclamar se encuentra prescrita al haber transcurrido dos años desde la notificación de no renovación del contrato de seguro, esto es desde el 14 de mayo del año 2014, posición frente a la cual la demandante guardó silencio al no haber pronunciamiento alguno en el traslado de las excepciones de mérito conforme se evidencia de los informes secretariales que reposan a folios 79 y 80 del plenario.

Bajo este contexto, a pesar de la diferencia conceptual que se presentan respecto a la causal de terminación del seguro de la señora Díaz de Torres, toda vez que para la demandante corresponde a una suspensión del seguro mientras que para la demandada la no renovación del mismo, conforme se evidencia de la comunicación que reposa a folios 9 y 10 del plenario, lo cierto es que las partes coinciden que para el tercer aniversario de la póliza no se continuó con el aseguramiento de la demandante, fecha que atendiendo su vinculación en el mes de junio de 2011 corresponde a junio del año 2014. De esta forma, encuentra la Delegatura que la fecha de suspensión o efectividad de la revocación corresponde al hecho que da base a la acción, por lo que será desde ese momento en que se ha de contabilizarse el término de prescripción.

Ahora bien, atendiendo que la prescripción ordinaria presenta un elemento subjetivo consistente en el conocimiento que la asegurada tuvo del hecho o que debió haber tenido conocimiento, se encuentra que a pesar que a folio 77 del plenario reposa comunicación de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. del 14 de mayo del año 2014 en donde se informa a la señora Díaz de Torres de la no renovación de la póliza, no se encuentra que en la misma repose constancia alguna de haber sido de conocimiento de la demandante, por lo que la Delegatura tendrá como fecha de inicio para contabilizar la prescripción el momento en que se procedió a la suspensión de los cobros de la prima del seguro, siendo este el mes 36 desde el adquisición del seguro, conforme a lo establecido en el hecho tercero de la demanda, momento en el cual solo empezó a llegar el recibo de EMSA con el cobro de un solo seguro (fi. 1).

De esta forma, si se toma como fecha de partida para contar el término prescriptivo alegado la fecha reconocida por la actora, se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía a la señora Ana Beatriz Díaz de Torres, para reclamar la devolución de las primas pagadas por concepto del seguro de v.da grupo en razón a su suspensión no podría superar el mes de junio del año 2016 ante la inexistencia de interrupción de dicho plazo, sin embargo, el libelo introductor se radicó ante esta Superintendencia el 4 de abril del año 2017, situación que a todas luces evidencia que la demanda se impetró por fuera del término legal consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio, desbordando así los dos años concebidos por el legislador para iniciar las acciones judiciales pertinentes en procura de la prosperidad de sus pretensiones, lo anterior a la luz de la prescripción ordinaria que invoca la aseguradora demandada como medio de defensa.

Por consiguiente, se encuentran acreditados los fundamentos fácticos que soportan la excepción propuesta por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y que es objeto de estudio, y en este orden, dado que la totalidad de las pretensiones de la demanda derivan de la suspensión o no renovación de la póliza, se negaran en consecuencia las mismas.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO", propuesta por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDUARD JAVIER MORA TELLEZ**  
Asesor Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

SRCH

NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 200  
De: 08 NOV 2017  
Secretario [Handwritten Signature]